

IEC/CG/069/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA LA APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS 10 DE 10 EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2025-2026

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintiséis (2026), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de las representaciones de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo, mediante el cual, se aprueban los Lineamientos 10 de 10 en materia de violencia contra las mujeres en razón de género para el Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El día primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el Decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual entró en vigor el mismo día.



- V. El seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, conocida como "Paridad en todo".
- VI. El día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como Consejera Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día 17 de abril de 2021.
- VII. El día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos y del Consejero Electoral, Dr. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron la protesta de ley en fecha 3 de noviembre de 2021.
- VIII. El veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma y adiciona la fracción VII del artículo 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.
- IX. El veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, los Decretos 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533 y 535, relativos a diversas reformas al Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, relacionados entre otras cuestiones con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 10, incisos f), g) e i) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- X. El día primero (01) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), en Sesión Extraordinaria, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo IEC/CG/224/2023, por el cual se designó al Mtro. Gerardo Blanco Guerra como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Coahuila, expidiéndose para tal efecto, el nombramiento correspondiente.
- XI. El día veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025) el Consejo General de este Instituto dictó el Acuerdo IEC/CG/005/2025 por el que se aprobó la

designación del Consejero Electoral, Dr. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como Presidente Provisional de este Organismo Público Local.

- XII. El diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG166/2025, mediante el cual se aprobó la designación del Dr. Oscar Daniel Rodríguez Fuentes, como Consejero Presidente Provisional del Instituto Electoral de Coahuila.
- XIII. El doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025), la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 212/2023.
- XIV. El día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025), mediante Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue emitido el acuerdo número INE/CG1131/2025, por el que se aprobó el Plan Integral y el Calendario de Coordinación del Proceso Electoral Local 2025-2026, en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- XV. El veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/121/2025 relativo al Reglamento Interior de este Instituto.
- XVI. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG1162/2025, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de las Consejeras Electorales Mtra. Patricia Guadalupe González Mijares, Mtra. Layla Karina Miranda Girón y el Consejero Electoral, Mtro. Marco Antonio Yeverino Rodríguez, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de Ley el día 03 de noviembre de 2025.
- XVII. El día diez (10) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/139/2025 relativo a la integración de las Comisiones y Comités del propio Consejo General, destacando entre ellas, la de la actual integración de la Comisión de Paridad de Género e Inclusión.
- XVIII. El día trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), en Sesión Extraordinaria, las Consejerías integrantes de la Comisión de Paridad de Género e Inclusión designaron como Presidenta de dicha Comisión a la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos.

- XIX. El día primero (01) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026, mediante el cual se renovarán dieciséis (16) diputaciones por mayoría relativa y nueve (09) por representación proporcional, las cuales integrarán el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido por el artículo 167, numeral 1; y el diverso 12, numeral 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XX. El día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintiséis (2026), en Sesión Ordinaria de la Comisión de Paridad de Género e Inclusión del Instituto Electoral de Coahuila, se aprobó el acuerdo IEC/CPGI/004/2026, mediante el cual se aprobaron los lineamientos 10 de 10 en materia de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género para el Proceso Electoral local ordinario 2025-2026 de este organismo electoral.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que, conforme al artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Entidades Federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas, sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

SEGUNDO. - Que de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es

una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como resolver los proyectos de dictamen, acuerdos o resoluciones que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

TERCERO. - Que el artículo 314 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, dentro del régimen interior del estado se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia, y validez de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana que se determinen en la legislación aplicable.

Que los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que, para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; encontrándose dentro de los órganos directivos el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

Por su parte, el artículo 344, numeral 1, incisos a), f), cc) y ff) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Consejo General tiene, entre otras atribuciones vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como para la realización de los procesos electorales; así como resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración, además de las facultades que confiera este disposiciones legales aplicables.

En la misma tónica, el artículo 364 bis del Código dispone que la Comisión de Paridad de Género e Inclusión, tiene por objeto coadyuvar, asesorar, supervisar, monitorear y transparentar las actividades que contribuyan a consolidar el derecho a la paridad e inclusión, bajo los criterios de transversalidad, interseccionalidad, y de perspectiva de género con la misión de garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de todas las personas en contextos libres de discriminación y de promover la participación activa y el fortalecimiento de liderazgos políticos de las mujeres, así como de cualquier grupo

históricamente vulnerado, con la finalidad de implementar acciones que contribuyan a visibilizar, reconocer y garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de todas las personas en contextos libres de discriminación y de promover la participación activa y el fortalecimiento de liderazgos políticos de los mismos.

Entre las facultades a destacar se encuentran las contenidas en los incisos h), i), j), k), n), como se detallan enseguida:

h) Atraer a su conocimiento cualquier asunto relacionado con su objeto o misión;

i) Opinar en cualquier asunto relacionado con sus atribuciones;

j) Generar la información y estudios necesarios para proponer al Consejo General políticas y lineamientos en materia de paridad, igualdad e inclusión, así como las acciones afirmativas necesarias para el buen funcionamiento del Instituto;

k) Dar seguimiento a las acciones implementadas por el Instituto y los actores políticos para garantizar el acceso a la información sin discriminación alguna;

n) Proponer al Consejo General, los manuales, protocolos, lineamientos y reglamentos necesarios para la promoción de la paridad, igualdad e inclusión, dirigidos a la ciudadanía, así como sus actualizaciones;

CUARTO. En lo que toca a la facultad reglamentaria debe decirse que es concebida como la potestad atribuida por los ordenamientos jurídicos respecto a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la doctrina administrativa y constitucional distingue entre facultades materiales y formales de la potestad reglamentaria¹.

En lo relativo a las facultades materiales, este se refiere al resultado del ejercicio de la facultad y, desde esta perspectiva, tanto las normas legislativas como las reglamentarias

¹ Según lo determinado en el SUP-JDC-427/2023 y acumulados, en relación con el libro del autor Víctor Blanco denominado "La normatividad administrativa y los reglamentos en México, una visión desde la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación", Fontamara, Primera Edición México, 2006, pp. 28 y 29.

son generales y abstractas. En cuanto a las facultades formales se refiere al órgano que emite la normativa, con lo que genera una distinción de carácter funcional.

Así, la facultad reglamentaria que efectúan los órganos del estado se encuentra acotada a cumplir con los principios de reserva de ley y el de subordinación jerárquica, los cuales son aplicables a las disposiciones administrativas, en cuanto conjunto de reglas sometidas al ordenamiento que se desarrollan, en el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

La reserva de ley impide que la facultad reglamentaria aborde materias exclusivas de las leyes emanadas del Congreso de la Unión o del Congreso estatal respectivo. En cambio, la subordinación jerárquica constriñe a la norma secundaria para que solamente desarrolle y complemente lo que dispone la ley, sin ir más allá de ella.

No obstante, como lo destacó el órgano jurisdiccional referido al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-427/2023, en el caso de los órganos constitucionales autónomos como el Instituto Nacional Electoral - y los organismos públicos locales -, la facultad reglamentaria adquiere una trascendencia y significado particular, ya que el parámetro de control constitucional de su actuación tiene como fundamento una base constitucional propia.

De esta manera, el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales cuenta con una facultad regulatoria, en su calidad de órganos constitucionales autónomos que cuenta con una misión y atribuciones concretas previstas en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartados A y C, además de los artículos 309,310,311,312,313 y 318 del Código Electoral.

Sentado lo anterior, este Instituto, en el ámbito de su competencia y en apego a lo establecido en los diversos ordenamientos jurídicos de carácter internacional, nacional y local tiene la obligación de salvaguardar el derecho de las mujeres para acceder a cargos de elección popular bajo un entorno libre de violencia, y de esa manera, impedir que se vean afectados sus derechos político electorales.

QUINTO. - Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), ratificada por México el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, menciona en su artículo 4, inciso j, que toda mujer tiene el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; y del artículo 5 de la citada Convención, se desprende que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales

sobre derechos humanos. Menciona también que los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

SEXO. - Que el artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere lo siguiente:

“(…)

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. *Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

(…)”

SÉPTIMO. - Que el artículo 23, numeral 1, inciso c), y numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, establece:

“(…)”

Artículo 23. Derechos Políticos

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
 - c) *De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
2. *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”*

(…)”

OCTAVO. - Que, el artículo 25, numeral 1, incisos s), t) y u) de la Ley General de Partidos Políticos establece que, son obligaciones de los partidos políticos:

- Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones.
- Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso.

- Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

NOVENO. – Que los artículos 1, 6, 13, 46 y 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de adoptar las medidas necesarias para asegurar su protección integral y el interés superior de la niñez.

DÉCIMO. - Que el artículo 71 Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza, señala que el derecho de las mujeres a acceder a la función pública se tutelará con todas las medidas apropiadas que garanticen la oportunidad real de ejercer y mantener el cargo.

DÉCIMO PRIMERO. -Que, el artículo 10, numeral 1, incisos g) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone como requisito de elegibilidad no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso h) establece no haber sido condenada o condenado por resolución o condena judicial firme por delito, de cualquier tipo o modalidad de violencia en contra de las mujeres en razón de género de las contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, así como por delitos, en contra de niñas, niños y adolescentes, establecidos en el Código Penal del Estado, o en la normatividad aplicable correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. - Que, el artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo,

cargo o comisión en el servicio público. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

(...)"

DÉCIMO TERCERO. - Que, el artículo 87, numeral 1, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que no podrán ser candidatas o candidatos independientes las personas que hayan sido condenadas o condenados mediante resolución judicial firme por los delitos de violencia familiar o de incumplimiento de obligaciones alimentarias. Esta restricción se aplicará a partir de que la resolución cause ejecutoria.

DÉCIMO CUARTO. - Que mediante acuerdo IEC/CG/02/2026 relativo al calendario para el Proceso Electoral Local 2025-2026, el plazo para la obtención de apoyo ciudadano de quienes aspiren a contender sin el respaldo de un partido político comprenderá del 25 de febrero al 20 de marzo de 2026, en concordancia con lo anterior, el periodo de precampañas para los partidos políticos será del 1 al 20 de marzo de 2026; de igual manera, el registro de candidaturas se llevará a cabo del 25 al 29 de abril de 2026, y el plazo para la revisión y aprobación de las solicitudes presentadas será del 30 de abril al 04 de mayo de 2026; acorde a ello las campañas electorales transcurrirán del 05 de mayo al 03 de junio de 2026.

DÉCIMO QUINTO. - Que el artículo 8, fracción VIII de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza establece que la Violencia Política contra las Mujeres es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

DÉCIMO SEXTO. - Que el Tribunal Electoral para el Poder Judicial de la Federación ha establecido mediante la Jurisprudencia 48/2016 el siguiente criterio:

"(...)

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

(...)"

DÉCIMO SÉPTIMO. – Que, derivado de la acción de inconstitucionalidad 212/2023 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se interpretaron, entre otras disposiciones, las relacionadas con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 10 y 87 en sus respectivas fracciones, así como la vigencia de inelegibilidad contenida en el 11 bis del Código.

Al respecto, a fin de brindar mayor claridad sobre el contenido y redacción de estos artículos, a continuación se establecen las invalidaciones de las porciones normativas de los artículos de referencia:

"(...)

Acción de Inconstitucionalidad 212/2023

Tema 2. Requisitos de elegibilidad para el ejercicio de cargos de elección popular: no haber sido condenado o condenada por violencia política de género. Se declara la invalidez del artículo 10, numeral 1, inciso h), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en las porciones normativas: "infracción o declaración"; e, "infracciones o declaraciones", y se reconoce la validez del resto de dicho inciso, al tenor de una interpretación conforme, de manera que se entienda que este requisito de elegibilidad exige que se trate una condena y únicamente durante el tiempo que se compurga la pena aplicada.

Tema 3. Vigencia de inelegibilidad en materia electoral, penal, familiar, civil y laboral. Se declara la invalidez del artículo 11 Bis, párrafo primero, exclusivamente en la porción normativa “a la que se refieren los incisos g) y h) del artículo anterior”, así como de las fracciones I, II, exclusivamente en la porción “, que no podrá ser menor a tres años” y III, del Código Electoral local. En cambio, se reconoce la validez del artículo 11 Bis, penúltimo y últimos párrafos, de dicho código, al tenor de una interpretación sistemática en el sentido de entenderla de modo tal que cualquier persona, siempre que tenga interés legítimo o jurídico de acuerdo con la legislación procesal, puede promover un medio de impugnación señalando la inelegibilidad de las personas candidatas.

Tema 4. Impedimento de ser candidatos independientes. Se declara la invalidez del artículo 87, inciso 1, inciso c), exclusivamente en la porción normativa “por violencia política contra las mujeres en razón de género o cualquier otro tipo y modalidad de violencia prevista en la Ley de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza o”, y se reconoce la validez del resto de dicho inciso c), al tenor de la interpretación conforme expuesta. Asimismo, se reconoce la validez del último párrafo del artículo 87, todos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

(...)”

Con base en lo establecido en dicha acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, para el caso que nos ocupa, lo siguiente:

“(...)”

la expresión relativa a “no haber sido condenada o condenado por resolución judicial firme por delito” debe entenderse en el sentido de que el impedimento de elegibilidad opera exclusivamente cuando la persona se encuentre, al momento del registro o designación, cumpliendo de manera efectiva una pena derivada de una sentencia condenatoria firme; es decir, cuando subsista la vigencia temporal de la sanción penal impuesta de manera definitiva, y no respecto de condenas cuya sanción haya sido ya compurgada.

En consecuencia, esta es la única interpretación que resulta acorde con el orden constitucional, en tanto la medida persigue una finalidad legítima consistente en salvaguardar el ejercicio de los cargos de elección popular frente a conductas vinculadas con violencia de género y delitos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, las cuales guardan

una relación directa con la idoneidad ética y jurídica requerida para el desempeño de funciones públicas representativas.

Asimismo, la restricción resulta idónea y proporcional, dado que se circunscribe a la existencia de una sentencia condenatoria firme y a la vigencia de la sanción penal correspondiente, evitando así afectaciones indebidas a los derechos político-electorales y garantizando certeza jurídica en la aplicación del requisito de elegibilidad.

(...)"

DÉCIMO OCTAVO. - Que, a fin de dotar de operatividad las disposiciones establecidas en los artículos 38, fracción VIII de la Constitución General; 10 incisos g) y h) y 87, numeral 1, inciso c) del Código, se propone establecer un procedimiento que tenga como objeto establecer las bases generales, así como regular las actuaciones para llevar a cabo la correcta revisión de la información proporcionada mediante el Formato para la verificación de los supuestos contenidos en los artículos, a fin de garantizar que las personas que aspiren a participar como candidatos o candidatas a través de la postulación de algún partido político o por la vía independiente no hayan incurrido en alguno de los supuestos a los que se hace referencia, y en consecuencia, no puedan ser registrados o electos a un cargo de elección popular.

Lo anterior se robustece en la medida de que este Instituto cuenta con una obligación de interés público de erradicar cualquier tipo de violencia y de emitir sus resoluciones con perspectiva de género, lo cual encuentra su asidero en la propia Constitución General, en instrumentos internacionales y en el Código local.

Ahora bien, una vez aprobadas estas bases jurídicas-operativas, se considera viable como medida adicional para que la información proporcionada por las candidaturas en materia de violencia sea verdadera, que este Instituto celebre un convenio con el Poder Judicial del Estado y el Tribunal Electoral de Coahuila.

Esto guarda relevancia en la medida de que, el medio idóneo para conocer si alguna candidatura actualiza alguno de los supuestos de inelegibilidad establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución General; y 10 incisos g) y h) y 87, numeral 1, inciso c) del Código, es a través del Poder Judicial.

Lo anterior toda vez que estos supuestos se relacionan con información que se vinculan con el ámbito de competencia, conocimiento y atribuciones directas del Poder Judicial de Coahuila, así como con las del Tribunal Electoral de Coahuila.

En ese sentido, dicho convenio dotaría de operatividad las atribuciones y obligaciones conferidas en el artículo 1º de la Constitución General relacionadas con la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, y de manera particular, dotaría de eficacia el compromiso de las autoridades del Estado Mexicano de erradicar la violencia contra las mujeres.

Dicha medida reflejaría el compromiso a través de la colaboración interinstitucional entre esta autoridad electoral y el Poder Judicial de erradicar la violencia en sus distintas vertientes, así como de proteger los derechos de las mujeres; de modo tal que, ninguna candidatura violentadora pueda ser registrada o electa a algún cargo de elección popular si se encuentra en alguno de los supuestos de inelegibilidad de referencia.

De tal suerte que, se considera viable que estas bases jurídicas-operativas se materialicen a través de un convenio de colaboración con el Poder Judicial de Coahuila y el Tribunal Electoral de Coahuila, a fin de contar con información de alguna candidatura que incurra en los supuestos constitucionales y legales señalados anteriormente, en los términos y modalidades que determine el Consejo General en el momento oportuno.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos 1, 3 y 5, 4, párrafo 9, 27, numeral 5, 38, fracción VII, artículo 41, párrafo tercero, base V, apartados A y C, artículo 116 fracción IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1, numeral 1 y 23, numeral 1, inciso c) y numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 4, inciso j y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; el artículo 99, numeral 1, el artículo 104, numeral 1, incisos a), d), e), f), h), i), m), o), p) y r) de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales; artículo 25, numeral 1, incisos s), t) y u) de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 1, 6, 13, 46 y 47 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes; el artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; el artículo 8, fracción VIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 10, numeral 1, incisos g) y h), artículo 11 BIS, 87, numeral 1, inciso c), los artículos 309, 310, 311, 312, 313, 314, 318, 327, 328, 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como el artículo 71 de la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza; el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en ejercicio de sus facultades, emiten el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. – Se aprueban los Lineamientos 10 de 10 en materia de violencia contra las mujeres en razón de género para el Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026, los cuales forman parte integrante de este instrumento como Anexo 1.

SEGUNDO. – Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, y difúndase a través de la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación de Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Emitido el presente Acuerdo, se suscribe lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



ÓSCAR DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES
CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL



GERARDO BLANCO GUERRA
SECRETARIO EJECUTIVO